

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 13/12/2021 3:12:17 p. m.

Estado Nro.: 123

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00115-00	Civil	GONZALO DE JESUS ESCOBAR ESCOBAR	TATIANA MARÍA ESCOBAR QUINTERO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	13/12/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

14DE DICIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 14DE DICIEMBRE DE 2021
siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 10 de diciembre de 2021 dejo constancia, que el apoderado del accionante dentro del término legal concedido presentó escrito de subsanación de requisitos. Informo señor Juez que en este despacho se Radicó con el No. 05282-40-89-001-2021-00130-00, la SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA LUCÍA SCOBAR DE ESCOBAR, finada demandada en este proceso, representada por los HEREDEROS DETERMINADOS relacionados en esta demanda, y los INDETERMINADOS. Se trasladó para este proceso copia de la demanda de la referida Sucesión, en la que aparecen todos los herederos determinados con dirección física para recibir notificaciones. En el auto de apertura de la sucesión, se reconoció en calidad de heredera hija de la causante, a la señora MARIA GLORIA ESCOBAR ESCOBAR, nombres y parentesco que se desprenden de la literalidad del registro civil de nacimiento presentado en la Sucesión, ya que en la presente demanda se aportó un certificado de registro de nacimiento con el nombre de FREDONIA MARIA GLORIA ESCOBAR ESCOBAR. Provea usted señor Juez.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ B.
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, trece de diciembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00115-00
Auto Interlocutorio No. 136

Mediante auto dictado el 13 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda al no cumplir con todos los requisitos formales y procesales previstos en los artículos 82 y 406 del CGP; en el mismo proveído, se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No. 67 del 14 de los mismos mes y año, término judicial concedido dentro del que la parte accionante presentó escrito de subsanación de requisitos y adjunto los anexos de rigor.

Estudiados y confrontados los requisitos exigidos en el auto de inadmisión con el escrito de subsanación, y visto el informe secretarial, se determina:

En primer lugar tanto en el nuevo poder otorgado por el actor como en el escrito de subsanación al primer requisito, direccionó la demanda contra los herederos determinados de la finada demandada MARÍA LUCÍA ESCOBAR DE ESCOBAR, y al

relacionar los herederos determinados, textualmente consignó: "... LUIS CARLOS ESCOBAR ESCOBAR -fallecido- (q. e.p.d.) este último representado por sus hijos: LUIS ROBINSON ESCOBAR QUINTERO, (Se desconoce su número de identificación, lugar de residencia y trabajo), TATIANA ESCOBAR QUINTERO (Se desconoce su número de identificación, lugar de residencia y trabajo), JAUER DE JESÚS ESCOBAR QUINTERO (Se desconoce su número de identificación, lugar de residencia y trabajo), LUIS CARLOS ESCOBAR QUINTERO, Fallecido, Se desconoce los herederos determinados de este...". Literalidad de texto de lo cual se colige, que el finado demandado LUIS CARLOS ESCOBAR QUINTERO, aparece relacionado dos veces, en uno representados por los herederos determinados relacionados, y a la vez quedó consignado que desconoce los herederos determinados; confusión e incoherencia tanto en el poder como en la demanda, que no satisfizo el requisito formal con precisión y claridad.

En segundo lugar, al confrontar el registro civil de nacimiento presentado en la sucesión intestada de la causante MARÍA LUCIA ESCOBAR DE ESCOBAR, correspondiente a la heredera y aquí demandada MARÍA GLORIA ESCOBAR ESCOBAR, traslado de oficio en copia, con el registro civil de su nacimiento aportado en esta demanda, aparece inscrita con el nombre de **"FREDONIA MARIA GLORIA ESCOBAR ESCOBAR"**, por tanto, deberá hacer la corrección de dicho nombre real de la demandada.

Y por último, conforme a los poderes de ordenación y de instrucción del juez consagrados en el artículo 43 del CGP, y control de legalidad de la demanda, en consideración a que en la demanda se consignó por el accionante "desconocer el lugar de residencia y de trabajo", al momento de relacionar todos los herederos determinados de la finada demandada MARIA LUCIA ESCOBAR DE ESCOBAR, accionante que por el mero grado de parentesco de consanguinidad (hermanos), se presume el conocimiento por lo menos de las direcciones físicas de sus hermanos, tanto así que en la copia de la demanda de la sucesión de la causante MARIA LUCIA ESCOBAR DE ESCOBAR, de lo cual de oficio se trasladó copia para este proceso, claramente se evidenció tanto direcciones físicas y hasta electrónicas de la mayoría de los herederos determinados de la de cujus; de lo cual al tenor del artículo 79 ídem, es manifiesta la temeridad o mala fe por parte del accionante, al faltar a la verdad con la información suministrada por parte de su apoderado designado.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la disposición, al no haber subsanado en un todo los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión, acorde con el análisis efectuado; procederá el

rechazo de la demanda, y consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose, luego de lo cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Se RECHAZA la demanda declarativa de PERTENENCIA, que por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio instauró el señor GONZALO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR contra la finada MARIA LUCIA ESCOBAR DE ESCOBAR, representada por los herederos determinados RUTH ESCOBAR ESCOBAR, MARIA NELLEY ESCOBAR ESCOBAR, LUZ DARY DE MARIA ESCOBAR ESCOBAR, NORELLY DE MARIA ESCOBAR ESCOBAR, OLGA LUCIA ESCOBAR ESCOBAR, FREDONIA MARIA GLORIA ESCOBAR ESCOBAR, FLORENTINO ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, RODRIGO ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, LUIS CARLOS ESCOBAR ESCOBAR (fallecido) representado por sus hijos LUIS ROBINSON ESCOBAR QUINTERO, TATIANA MARIA ESCOBAR QUINTERO, JAUER DE JESÚS ESCOBAR QUINTERO, y JUAN CARLOS ESCOBAR QUINTERO (fallecido), representado por sus HEREDEROS INDETERMINADOS, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de la accionada MARÍA LUCÍA ESCOBAR ESCOBAR y PERSONAS INDETERMINADAS.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Procédase al ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 123
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 14 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA